



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201103155-01
Ubicación 3485
Condenado JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA
C.C # 1022929067

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1180 del VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000017201103155-01
Ubicación 3485
Condenado JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA
C.C # 1022929067

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2011-03155-01
Número Interno: (3486)
CONDENADO: JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA
Cédula de Ciudadanía: 1022929067
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 1180

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1022929067, atendiendo la solicitud allegada.

ANTECEDENTES

JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 14 de julio de 2011, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante providencia del 27 de agosto de 2019, le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, ante el incumplimiento de las obligaciones, siendo requerido para el cumplimiento de la sentencia.

El condenado se encuentra detenido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- Control Prisión Domiciliaria, por cuenta de este despacho judicial, dentro del radicado 2015-11103 (NIT5289).

La sentencia quedó ejecutoriada el día 14/07/2011.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Si bien es cierto la fecha de ejecutoria de la sentencia, emitida por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de esta Ciudad, corresponde al 14 de julio de 2011, hoy por hoy, no se encuentra ante una pena prescrita, puesto que el término prescriptivo se interrumpió en primer lugar, el 10 de junio de 2014, fecha en la que suscribió la diligencia de compromiso, posteriormente, ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del penado, por hechos del 29 de diciembre de 2015, el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante providencia del 27 de agosto de 2019, le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 02 de septiembre de 2018, por los hechos objeto de revocatoria, por cuenta de este despacho dentro del radicado 2015-11103 (NIT5289), sentencia proferida el 20 de abril de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, donde condenó a CASTRO OJEDA, a la pena principal de 94 meses, 15 días de prisión, al haber sido hallado responsable como coautor del delito de FABRICACION, TRAFICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria, así como la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia; así las cosas, el término prescriptivo se interrumpe cuando se presenta una circunstancia como la acabada de referir, así surja en un actuación diferente.

En efecto, reiterada ha sido la jurisprudencia sobre el tema y acudiendo como criterio auxiliar a la decisión T - 39933 de 13 de enero de 2009 de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juzgado afirma lo siguiente:

El artículo 89 del código penal prevé que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años, mientras que el artículo 90, ibídem, prevé que el término de prescripción de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La Corte Suprema de Justicia en la citada decisión refiere que la prescripción de la pena se consolida: "no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y a al que se extingue en consecuencia su interés".



Luego, es claro que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del estado después de que transcurre el tiempo fijado en la ley para la pena.

Agrega la Corte que:

"las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena".

Considera la Corte que, si una persona está descontando una pena privado de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso, en el que es requerido todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia, porque si bien esta última sentencia no se ha comenzado a ejecutar, "ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas,".

En este caso el penado se encuentra privado de la libertad por otro radicado, descontando pena de 94 meses, 15 días de prisión, desde el 02 de septiembre de 2018, razón por la cual no ha sido dejado a disposición de este proceso, máxime que; mediante auto calendarado 28 de agosto de 2020, se resolvió lo siguiente:

"NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS impuestas al sentenciado **JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA** por los juzgados 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad y 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - En consecuencia, se continuará vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia, para una vez cumpla su pena, quede a disposición del proceso 110016000017 2011-03155-01, para que cumpla la pena allí impuesta por el juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, puesto que allí se le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el 27 de agosto de 2019."

Así las cosas, se procederá a negar nuevamente la prescripción de la sanción penal, al condenado en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE



PRIMERO. - **NEGAR** la extinción por **PRESCRIPCION** de la pena principal al condenado **JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjapmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)

JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA - josejonhpenapacheco1966@gmail.com
Carrera 8 Este No. 109-30 sur Barrio El Uval
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5291

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3485
REF: PROCESO: No. 110016000017201103155

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 22 2023 AL 1179 EN EL NEGAR por improcedente a JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA, la prescripción de la acción penal, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjapmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjapmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)

JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA josejonhpenapacheco1966@gmail.com
Carrera 8 Este No. 109-30 sur Barrio El Uval, localidad de Usme TELEFONO 3224473632
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5293

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3485
REF: PROCESO: No. 110016000017201103155
C.C: 1022929067

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 22 2023 AL 1180 NEGAR la extinción por PRESCRIPCIÓN de la pena principal al condenado JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjapmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Lun 25/09/2023 12:00

NI 3485 - 25 AI 1179 Y 1180 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 3485 - 25 AI 1179 Y 1180 - JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA -NIEGA

Responder

Reenviar

MO

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71
ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>

Para: josejonhpenap

Lun 25/09/2023 11:59

NI 3485 - 25 AI 1179 Y 1180 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

josejonhpenapacheco1966@gmail.com (josejonhpenapacheco1966@gmail.com)

Asunto: NI 3485 - 25 AI 1179 Y 1180 - JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA -NIEGA

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin

Lun 25/09/2023 11:59

CC: josejonhpenapa

3485-AI 1180 NIEGA PRESCR...
245 KB

2 archivos adjuntos (387 KB) Guardar todo en OneDrive.- Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenos días doctora, se remite AI 1179 Y 1180 - JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA -donde por improcedente a JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA, la prescripción de la acción y NEGAR la

extinción por PRESCRIPCION de la pena principal al condenado JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación., para su notificación.

CC AL CONDENADO al correo enviado con la petición.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 3485 - 25 AI 1179 Y 1180 - JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA -NIEGA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 14:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1180 del 22 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 11:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: josejonhpenapacheco1966@gmail.com <josejonhpenapacheco1966@gmail.com>

Asunto: NI 3485 - 25 AI 1179 Y 1180 - JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA -NIEGA

Buenos días doctora, se remite AI 1179 Y 1180 - JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA -donde por improcedente a JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA, la prescripción de la acción y NEGAR la extinción por PRESCRIPCIÓN de la pena principal al condenado JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación., para su notificación.

CC AL CONDENADO al correo enviado con la petición.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273

del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-3485-J25-DESPACHO-JGQA-RV: INTERPOSICIÓN – SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESADO: JOSE JEFERSON CASTRO OJEDA y OTROS PROCESO: 11001600001720110315501 N.I. 145670 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/10/2023 11:30 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

RECURSO DE APELACIÓN PRESCRIPCIÓN PENAL - 2023 (2) jeferson.pdf;

De: JOSE JONH PEÑA PACHECO <josejonhpenapacheco1966@gmail.com>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 16:49

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOSE JONH PEÑA PACHECO
<josejonhpenapacheco1966@gmail.com>

Asunto: INTERPOSICIÓN – SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESADO: JOSE JEFERSON CASTRO OJEDA y OTROS PROCESO: 11001600001720110315501 N.I. 145670 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Bogotá D.C, 2 de octubre de 2023

Señor(a)

JUEZ

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

CIUDAD

INTERPOSICIÓN – SUSTENTACIÓN **RECURSO DE APELACIÓN**

PROCESADO: JOSE JEFERSON CASTRO OJEDA y OTROS

PROCESO: 11001600001720110315501

N.I. 145670

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

JOSÉ JEFERSON CASTRO OJEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.929.067, mediante el presente escrito INTERPONGO Y SUSTENTO el RECURSO DE APELACIÓN en contra del AUTO INTERLOCUTORIO No 1180 del 22 de septiembre de 2023, NOTIFICADO EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por medio del cual se Niega mi solicitud de PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, teniendo como fundamento los siguientes:

1. HECHOS

- 1.** Dentro del proceso radicado bajo el número 110016000017201103155, **El Juzgado Veintinueve Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá**, mediante providencia, de fecha catorce (14) de julio de dos mil once (2011), resolvió: condenarme a la pena privativa de la libertad de treinta y seis (36) meses de prisión, por ser presuntamente el responsable de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, concediéndome el beneficio de la suspensión condicional de la pena, decisión que quedo debidamente ejecutoriada.
- 2.** EL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011), el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avoco conocimiento del proceso en referencia.
- 3.** El 10 de junio de 2014, suscribí diligencia de compromiso
- 4.** tres (3) de septiembre de 2018, el Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, legalizó mi captura, motivo por el cual actualmente me encuentro privado de la libertad en la cárcel la Picota.

5. El 27 de agosto de 2019, el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante Auto Interlocutorio No 732 resolvió NEGAR mi solicitud de prescripción dentro del presente evento.
6. Notese señor Juez que a la fecha octubre de 2021, ha transcurrido con abundancia más de los cinco (5) años previstos en la Ley para que ocurra la PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, pues si se tomara como fecha de inicio de contabilidad el 29 de diciembre de 2015, **HAN PASADO MÁS DE CINCO (5) AÑOS DIEZ (10) MESES.**

En gracia de discusión si se toma la fecha del 10 de junio de 2016, se observa que **HAN PASADO MÁS DE CINCO (5) AÑOS CUATRO (4) MESES. OPERANDO EN PLENO DERECHO LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A MI FAVOR.**

7. El 12 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial Negó mi solicitud de Prescripción de la Sanción Penal, aduciendo que el término de dicha prescripción se debe contar desde el 2 de septiembre de 2018, fecha en la cual se legalizó mi captura dentro del proceso radicado bajo el CUI 110016000015201511103.
8. Finalmente, el 22 de septiembre de 2023, mediante Auto Interlocutorio No 1180 de la misma Data, se NIEGA MI SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL ADUCIENDO UNA NUEVA TEORIA JURIDICA – DEJANDO EN INCERTIDUMBRE A ESTE CIUDADANO, QUE DESDE YA CONCLUYE QUE LAS SANCIONES NO PRESCIBEN.

2. MOTIVOS DEL DISCENSO

1. Señala el Despacho en el AUTO INTERLOCUTORIO No 1180 del 22 de septiembre de 2023, Decisión recurrida que se INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL EL 14 DE JULIO DE 2014, FECHA EN LA CUAL SUSCRIBI DILIGENCIA DE COMPROMISO. -
2. QUE POSTERIORMENTE, EN HECHOS ACAECIDOS EL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, INCUMPLI LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS.
3. EL 20 DE ABRIL DE 2017, FUI VENCIDO EN JUICIO, Y SOLO HASTA ESA FECHA SE PUEDE HABLAR DE QUE MI PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FUE VENCIDA.
4. ENTONCES SI EL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS SUSTENTA SU DECISIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO RECURRIDO EN EL ARTICULO 89 Y 90 DE LA LEY 599 DE 2000, HIZO MAL LAS CUENTAS, **PUES EN LOS CITADOS ARTICULOS NO SE HABLA DE INTERRUPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR HABER SUSCRITO DILIGENCIA DE COMPROMISO, OBSERVEMOS:**

"ARTÍCULO 89. Termino De Prescripción De La Sanción Penal. *Modificado por el Art. 9 de la Ley 2098 de 2021. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el termino fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone.

ARTÍCULO 90. Interrupción del termino de prescripción de la sanción privativa de la libertad. *El termino de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

5. EN ESE ORDEN DE IDEAS, NO SE PUEDE PREGONAR UNA INTERRUPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL PARA LA FECHA EN QUE SUSCRIBÍ LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, ESTO ES EL 14 DE JULIO DE 2014, O EN EL AUTO INTERLOCUTORIO NO OBSERVO LA MOTIVACIÓN JURÍDICA – JURISPRUDENCIAL A TAL ASUNTO.
6. AHORA BIEN, SUPONIENDO QUE LA PRESCIPCIÓN SE CONTABILIZA DESDE EL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, FECHA EN LA CUAL SE REALIZARON OTROS HECHOS PUNIBLES, FUE SOLO HASTA DIA EL 20 DE ABRIL DE 2017, QUE FUI VENCIDO EN JUICIO, Y SOLO HASTA ESA FECHA SE PUEDE HABLAR DE QUE MI PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FUE VENCIDA.
7. FINALMENTE, SI SE DA APLICACIÓN EN ESTRICTO SENTIDO AL ARTICULO 90 DE LA LAY 599 DE 2000, LA INTERRUPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL SE DIO SOLO HASTA EL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2018 – **FECHA EN LA CUAL EFECTIVAMENTE FUI APRENDIDO**
8. ENTONCES NO SE PUEDE DAR UNA INTERPRETACIÓN DIFERENTE A LA NORMA SUSTANCIAL PENAL, COMO LO ESTA HACIENDO EL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS – INCURRIENDO EN UNA CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD.-
9. PUES SI SUSTENTA SU DECISIÓN EN EL ARTICULO 90 DE LA LEY 599 DE 2000, ESTA DICE CLARAMENTE QUE SE SUSPENDE LA PRESCIPCIÓN DE LA SANCION PENAL CUANDO LA PERSONA FUERA APREHENDIDA, NO CUANDO SUSCRIBIERA DILIGENCIA DE COMPROMISO – NI CUANDO INCUMPLIMIERA LA MISMA.-
10. DE MANERA QUE, LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUEDO EJECUTORIADA 14 DE JULIO DE 2011, Y MI APRENSIÓN FUE EL 2 DE

SEPTIEMBRE DE 2018, EN ESE INTERREPO PASARON MÁS 7 AÑOS, LO CUAL SE CONCLUYE QUE LA SANCIÓN PENAL ESTA MÁS QUE PRESCRITA.

3. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, respetuosamente solicito señor Juez(a):

1. Se sirva REVOCAR LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
2. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR DECLARA O DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN PENAL a mi favor, respecto a la pena privativa de la libertad de 36 meses de prisión, que fuere impuesta el 14 de julio de 2011, por el Juzgado 29 penal Municipal Con Función de Conocimiento, dentro del proceso radicado bajo el C.U.I. No. 110016000017201103155.
3. Como consecuencia de lo anterior, se oficie a las entidades que conocieron del caso para que cancelen las órdenes y/o antecedentes respectivos, y a su vez se haga entrega del título judicial respectivo, y se borre las anotaciones de la pagina oficial de la Rama Judicial.

4. FUNDAMENTO JURÍDICO

Señor Juez(a), solicito la declaratoria de la PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN PENAL, DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL No. 110016000017201103155, teniendo en cuenta que:

1. La Sentencia emitida por **Juzgado Veintinueve Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá**, data del catorce (14) de julio de dos mil once (2011), providencia que quedo debidamente ejecutoriada ese mismo día, en dicha decisión se me condenó a la pena privativa de la libertad de treinta y seis (36) meses de prisión.

De manera que, a la presente han transcurrido más de DOCE (12) AÑOS, sin que se ejecutara la decisión emanada el 14 de julio de 2011, por el Juzgado de instancia, motivo suficiente para declarar la prescripción de la acción penal, de conformidad a lo normado en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, observemos:

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.”

Así las cosas, en el presente evento, se tiene plenamente probado que, el Estado perdió la facultad y la discrecionalidad de ejecutar la sanción impuesta, pues reitero han pasado más de DOCE (12) AÑOS desde la fecha en que cobro firmeza la decisión judicial, en la cual se me condeno a treinta y seis (36) meses de prisión.

2. Ahora bien, El 10 de junio de 2014, suscribí diligencia de compromiso, la cual fue por un periodo de prueba de treinta y seis (36) meses, en ese entendido, el periodo de prueba finalizó el 10 de junio de 2017.

De igual manera, a la presente ya han transcurrido más de SEIS (6) años desde la firma del Acta de Compromiso, entendiéndose que se configura a todas luces la prescripción de la acción penal a mi favor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 475 de la Ley 907 de 2004.

3. El 27 de agosto de 2019, el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante Auto Interlocutorio No 732 resolvió NEGAR mi solicitud de prescripción dentro del presente evento, aduciendo que:

"Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el 29 de diciembre de 2015 se verifico el incumplimiento de las obligaciones por parte del sentenciado ya que en esa fecha incurrió en la comisión del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones dentro del radicado 11001-06-015-201511103-0, por el que fue condenado el 20 de abril de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, siendo aquél 29 de diciembre la fecha en la que inicio el término de prescripción de la pena, según las consideraciones jurisprudenciales a las que hizo alusión.

En consecuencia, como desde el 29 de diciembre de 2015 hasta la fecha han transcurrido 3 años, 7 y 29 días, está demostrado que no se ha superado el termino de 5 años establecido en el artículo 89 del Código Penal para que se configure la prescripción de la pena, tiempo que tampoco se superaría si se tiene en cuenta como fecha para el inicio de la prescripción la de la finalización de periodo de prueba (esto es, el 10 de junio de 2016), ya que apenas habrían transcurrido 3 años, 2 meses y 20 días, razones todas estas por las que se negara la solicitud elevada por el sentenciado, comoquiera que no ha operado la prescripción de la sanción penal, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 del Código Penal y con lo señalado en la jurisprudencia antes mencionada."

4. El 12 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial Negó mi solicitud de Prescripción de la Sanción Penal, **aduciendo que el término de dicha prescripción se debe contar desde el 2 de septiembre de 2018,** fecha en la cual se legalizó mi captura dentro del proceso radicado bajo el CUI 110016000015201511103.

De manera que, al día de hoy a transcurrido más de CINCO (5) AÑOS desde el acontecimiento descrito anteriormente.

5. Nótese señor Juez que a la fecha 4 de septiembre de 2023, ha transcurrido con abundancia más de los cinco (5) años previstos en la Ley para que ocurra la PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, pues si se tomara como fecha de inicio de contabilidad el 2 de septiembre de 2017, **HAN PASADO MÁS DE CINCO (5) AÑOS.**

OPERANDO EN PLENO DERECHO LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A MI FAVOR.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,

JOSÉ JEFERSON CASTRO OJEDA
C.C. 1.022.929.067
Patio 2
Huit 1018432
T.D. 99030